



Libre determinación indígena para una relación inclusiva con el Estado peruano¹

DAVID LOVATÓN

Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú

1. INTRODUCCIÓN

El derecho fundamental a la libre determinación de los pueblos indígenas está reconocido en el Perú. El presente artículo desarrolla dicha consagración constitucional y su contenido constitucionalmente protegido, a la luz no sólo del texto constitucional y la aún escasa jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano sobre el particular, sino también a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, que en el Perú también forma parte del bloque de constitucionalidad.

También desarrollamos algunos aportes que una genuina vigencia de la libre determinación podría contribuir al fortalecimiento del Estado constitucional en el Perú: i) afianzar el carácter intercultural del Estado, que supone construir una nueva relación con los pueblos indígenas, ii) contribuir a la protección de la Amazonía, la biodiversidad, las áreas naturales protegidas, las fuentes de agua dulce y al uso sostenible de los recursos naturales; y iii) contribuir a una auténtica descentralización y a una mejor gestión territorial a nivel local.

2. EVOLUCIÓN Y CONTENIDO DEL PRINCIPIO/DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN INDÍGENA

En los años ochenta del siglo XX el paradigma de la integración respecto de los pueblos indígenas, fue reemplazado —paulatinamente— por el paradigma de la interculturalidad, en virtud del cual los pueblos indígenas ya no debían “integrarse” a la sociedad general, sino que los Estados nacionales tienen la obligación internacional no sólo de respetar la identidad cultural y libre determinación de los pueblos indígenas, sino de propiciar las condiciones para que se desarrollen conforme sus propias cosmovisiones y sistemas normativos.

En el ámbito internacional, la superación del paradigma integracionista se materializó con la adopción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en junio de 1989, fortaleciéndose con la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. (Ramírez & Cerqueira, 2021, p. 5).

¹ Este artículo es una síntesis actualizada de una sección del libro “La libre determinación de los pueblos indígenas en el Estado constitucional” publicado por el autor el año 2024 (https://palestraeditores.com/wp-content/uploads/2024/09/INTERIORES-Lovaton-La-libre-determinacion-de-los-pueblos-indigenas-PREVIOS.pdf?srltid=AfmBOoolcy906F7NxBSlQj6_vuLvI2LIZOICfE89lr91VArWxgaoXfgA)

En el ámbito normativo interamericano, este paradigma intercultural se consolidó con la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2016, aunque la jurisprudencia de la Corte interamericana inició este tránsito hacia este paradigma a partir del año 2000 con su pionera sentencia en el caso *Awas Tingni contra Nicaragua* a favor de los derechos territoriales y de propiedad colectiva de los pueblos indígenas. A partir de dicha sentencia, la Corte ha desarrollado una frondosa jurisprudencia a favor no sólo del derecho a la propiedad colectiva indígena, sino también en torno a la identidad cultural, sus modelos de desarrollo o la consulta previa.

Aunque el derecho internacional de los derechos humanos le ha conferido a la libre determinación un contenido, el mismo debe ser interpretado y aplicado en cada caso concreto tomando en cuenta la apropiación cultural que cada pueblo indígena hace de la libre determinación. En otras palabras, la libre determinación puede ser entendida culturalmente de diversas maneras y, por ello, su contenido jurídico siempre debe contar con una aproximación intercultural que, en el caso de América Latina y sin ser exhaustivos, podrá ser la noción del buen vivir adoptada por las Constituciones de Ecuador² y Bolivia, o de la Madre Tierra o Pachamama³, entre otras⁴.

Con esa prevención cultural y sin perjuicio del contenido constitucional que cada ordenamiento nacional desarrolle, podemos definir el derecho a la libre determinación como el derecho fundamental a determinar “libremente su condición política” y a perseguir “libremente su desarrollo económico, social y cultural” (ONU, 2007, art. 3º; OEA, 2016, p. 13, art. 3º).

En otras palabras, es el derecho, por un lado, a autoorganizarse y autogobernarse como pueblo en unas tierras o territorio determinados y, por otro lado, a decidir sus modelos de desarrollo y sus proyectos colectivos de vida. A fin de cuentas, es el derecho a decidir libremente cómo se organizan y se gobiernan y cómo y de qué viven.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación supone —o debería suponer— la progresiva construcción de una nueva relación entre los Estados nacionales y los pueblos indígenas, bajo el paradigma intercultural de respeto a sus culturas, formas de gobierno local, modelos de desarrollo propios y formas de vida ancestrales, con pleno respeto a la integridad territorial y unidad política de tales Estados. Al respecto, la Comisión Interamericana ha sido enfática en sostener que el derecho a la libre determinación

² “La satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas” (Ministerio de Educación de Ecuador, s.f.).

³ “‘Pacha’ significa universo, mundo, tiempo, lugar, mientras que ‘Mama’ es madre. Esta adoración a la Madre Tierra, significa el agradecimiento por las cosechas y el buen tiempo, por los animales y la abundancia del suelo” (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, 2020).

⁴ “En la primera década del siglo XXI, y en el contexto de la crítica al paradigma del desarrollo, desde la perspectiva más vivencial del mundo indígena se han ido concretando un discurso y un concepto alternativos que se resumen en el *sumak kawsay* (en kichwa), *suma qamaña* (en aimara), *ñandereco* (vida armoniosa, en guaraní), *qhapaq ñan* (camino o vida noble, en quechua) —que incluye principios de vida como el *ayni*, *minka*, reciprocidad, solidaridad, respeto, complementariedad, dignidad, participación colectiva, justicia social, armonía con la madre naturaleza y con la comunidad, y el bienestar colectivo y familiar— y que podrían traducirse como ‘buen vivir’ o ‘vivir bien’” (Cepal, 2014, p. 33).

debe ser entendido como la base del diálogo para la construcción de una nueva relación entre estos pueblos y los Estados que puede dar lugar a arreglos específicos para que dichos pueblos puedan determinar su desarrollo económico, social y cultural, y otros aspectos de la libre determinación. (CIDH, 2021, p. 14, párr. 5)

Esta nueva relación del Estado nacional y los pueblos indígenas debería suponer, también, una mejora sustancial de los derechos sociales de los pueblos indígenas, que no son enemigos sino aliados del desarrollo, pero no de uno impuesto y contaminador, sino de un modelo de desarrollo sustentable tanto social como ambientalmente.

3. CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO/DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN INDÍGENA EN EL PERÚ

El derecho fundamental a la libre determinación de los pueblos indígenas está consagrado en el bloque de constitucionalidad peruano. Aunque no está literalmente mencionado, su consagración constitucional se desprende con claridad, por un lado, del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas, que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana⁵, del artículo 55° constitucional⁶ y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano⁷, también forma parte de dicho bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, también se desprende de la cláusula abierta de reconocimiento de derechos fundamentales del artículo 3° de la Constitución. Cláusula que abre la puerta entonces para reconocer otros derechos fundamentales como la libre determinación de los pueblos indígenas, que se desprende tanto de su dignidad humana, como del carácter democrático del Estado peruano, en el que debe regir la inclusión y ya no la exclusión de los pueblos indígenas.

Por ello, consideramos que este derecho fundamental de libre determinación está cobijado en el artículo 3° constitucional porque se desprende, por un lado, del principio/derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 1° constitucional y del derecho a la identidad étnica y cultural consagrada en el artículo 2.19° constitucional⁸ y, por otro lado, del reco-

⁵ “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.” (Constitución Política del Perú, 1993, cuarta disposición).

⁶ “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 55°).

⁷ Sostenida jurisprudencia que incluso ha sido positivizada en el artículo VIII del Título Preliminar del Código procesal constitucional peruano: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.” (Congreso de la República del Perú, 2021)

⁸ “Toda persona tienen derecho... A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 2.19°).

nocimiento de sistemas jurídicos y de justicias indígenas en el artículo 149º constitucional⁹ y del reconocimiento del autogobierno de las comunidades campesinas y nativas y de su identidad cultural colectiva consagrado en el artículo 89º constitucional¹⁰.

Por su parte, los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, así como en la interpretación que de los mismos hacen tribunales internacionales como la Corte Interamericana, también forman parte del bloque de constitucionalidad, pues la Cuarta Disposición Final y Transitoria establece que los derechos que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional agrega que también se interpretan de conformidad con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En este caso, la libre determinación está reconocida como derecho en la Declaración de Naciones Unidas y en la Declaración Americana sobre los Derechos de Pueblos Indígenas. Si bien son declaraciones y no tratados ni convenios internacionales, y por ende, los Estados no podrían ser condenados internacionalmente por incumplir una Declaración, sin duda son criterios de interpretación de las normas, tanto internacionales como nacionales, que consagran los derechos de los pueblos indígenas y, en consecuencia, deben ser tomados como criterios de interpretación de las normas internas peruanas que consagran derechos fundamentales por parte de jueces y autoridades públicas.

El Tribunal Constitucional en al menos dos (02) sentencias ha reconocido el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. En una sentencia definió a este derecho como la capacidad de autoorganizarse y la facultad de aplicar sus propios sistemas normativos para resolver los conflictos dentro de sus territorios.¹¹ Por su parte, en la otra sentencia, el TC consagró la libre determinación indígena como la autonomía para definir sus propios destinos en base a la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.¹²

⁹ “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 149º).

¹⁰ “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. *Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo*, dentro del marco que la ley establece... *El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas*” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 89º, cursivas nuestras).

¹¹ “la libre autodeterminación es la capacidad de los pueblos indígenas de organizarse de manera autónoma, sin intervenciones de índole política o económica por parte de terceros, y la facultad de aplicar su derecho consuetudinario a fin de resolver los conflictos sociales surgidos al interior de la comunidad, siempre que en el ejercicio de tal función no se vulneren derechos fundamentales de terceros...” (Tribunal Constitucional del Perú, 2009, p. 14, párr. 32)

¹² ... el reconocimiento de tales pueblos indígenas, con sus costumbres propias, sus formas de creación de derecho y de aplicación del mismo, traspasan la dimensión de una mera asociación civil. Su visión se asienta sobre una dimensión política, establecida en última instancia en el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas [artículos 3º y 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-DNUDPI]. ... El objetivo es más bien el res-

4. APORTES DEL PRINCIPIO/DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN INDÍGENA AL ESTADO CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ

Es pertinente desarrollar también algunos aportes de este derecho en la realización de otros bienes jurídico-constitucionales o derechos fundamentales. El reconocimiento y promoción de la libre determinación indígena puede ser un aporte importante en la realización de otros derechos como a un medio ambiente equilibrado, debido a la especial relación que ancestralmente han mantenido con la Naturaleza. A diferencia de la cultura occidental dominante, en virtud de la cual la Naturaleza y la tierra pueden ser objeto de explotación y por ello se habla de “recursos naturales”, por el contrario, las culturas indígenas consideran al hombre como parte de la Naturaleza y de la Tierra, por ende, la respetan, la cuidan y se benefician de la misma en forma sustentable.

Al respecto, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas presentó el 2022 el informe temático “Áreas protegidas y derechos de los pueblos indígenas: las obligaciones de los Estados y las organizaciones internacionales”, en el que da cuenta, por un lado, de que tierras indígenas bajo protección de autoridades gubernamentales con frecuencia no han sido conservadas debidamente y, por otro lado, del valioso aporte que los pueblos indígenas pueden hacer para la conservación de las áreas naturales protegidas (Calí Tzay, 2022, p. 8).

Por su parte, el artículo II.2 del Título Preliminar de la Ley forestal y de fauna silvestre peruana (Ley N° 29763) contempla la posibilidad de que los pueblos indígenas participen en la gestión forestal; con lo cual, en el ámbito forestal ya está contemplada la posibilidad de un mayor involucramiento de los pueblos y comunidades en la gestión y protección de los árboles y bosques.

Por otro lado, ante un Estado que hasta ahora se ha mostrado incapaz de combatir eficazmente las actividades ilícitas que contaminan y devastan la Amazonía, como la minería ilegal de oro, en ejercicio de su libre determinación los pueblos indígenas podrían acordar e implementar con las autoridades estatales, a través de asociaciones público-comunitarias, un mejor y más eficiente control y combate contra estas actividades ilegales.

En el Perú ya hay un antecedente exitoso en la década de los noventa del siglo XX, cuando las fuerzas armadas entrenaron a los comités de autodefensa para combatir en las zonas rurales a Sendero Luminoso y el MRTA. Asimismo, las rondas campesinas que surgieron en los años setenta del siglo XX en las regiones de Cajamarca y Piura, años después también se enfrentaron al terrorismo. Hoy en día las rondas campesinas están reconocidas en el artículo 149° constitucional como parte de los sistemas de justicia indígenas y están reguladas por la Ley N°27908.

En América Latina hay experiencias de policías indígenas o comunitarias reconocidas por los Estados y que coordinan y articulan con las fuerzas del orden, como la Guardia indígena del Cauca en Colombia o la Policía Comunitaria Indígena del Estado de Guerrero en México (CIDH, 2021, p. 132–134, párr. 291–296). En esa línea, una posibilidad que habría para analizar

peto de su autonomía para definir sus propios destinos, así como su idea y proyecto de desarrollo. (Tribunal Constitucional del Perú, 2012, párr. 23)

y explorar más es la conformación de “guardias indígenas” en la Amazonía, como la que ya han creado los pueblos shipibo-konibo y kakataibo en la Amazonía central del Perú¹³.

Si bien el monopolio de la fuerza corresponde a las fuerzas armadas y policiales en un Estado constitucional (Constitución Política del Perú, 1993, art. 166° y 165°), también es un principio constitucional la legítima defensa, individual o colectiva, propia o de terceros, contra amenazas inminentes o agresiones, en el marco de los deberes primordiales del Estado peruano de “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” y “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 2.23° y 44°).

En ese marco constitucional, los pueblos indígenas, en coordinación con la Policía Nacional o con las Fuerzas Armadas, podrían organizarse en “guardias indígenas” para protegerse y proteger sus tierras contra actividades ilícitas y criminales, constituyendo una suerte de “autocuidado colectivo” de sus vidas y territorios y ciertamente con el límite del respeto de los derechos humanos que ya está consagrado en el artículo 149° constitucional.

Por otro lado, si bien el Estado peruano es unitario según el segundo párrafo del artículo 43° constitucional; a la vez, también es descentralizado (artículo 188° constitucional). Para combatir este excesivo centralismo limeño, en la Constitución vigente se consagró un claro mandato constitucional de descentralización territorial, de competencias y de recursos, como una de las rutas para incentivar el desarrollo integral y equilibrado y perfeccionar la democracia.¹⁴ Sin embargo, luego de algo más de dos décadas desde el inicio del proceso de descentralización, éste no ha contribuido significativamente al desarrollo integral ni equilibrado del país, salvo algunas excepciones de gestiones regionales y municipales destacables.

Ante ello, es pertinente repensar la descentralización en el Perú desde la perspectiva, entre otras, de un Estado intercultural que busca construir una nueva relación inclusiva con los pueblos indígenas, a partir del principio/derecho a la libre determinación. Bajo esta mirada, podría contemplarse la posibilidad de la creación de municipios o territorios indígenas con un doble propósito.

Por un lado, permitir el ejercicio de la libre determinación indígena en su faz de gobierno autónomo de sus tierras o territorios a nivel local. Por otro lado, la gestión territorial de localidades en las que el Estado peruano tiene escasa o nula presencia y que, en diálogo y alianza con algunos pueblos indígenas, podrían gobernarse mejor en términos de seguridad ciudadana, prevención y combate de economías ilegales, desarrollo económico, turístico, agrícola o forestal, sustentables social y ambientalmente, prestación intercultural de servicios públicos como salud y educación, entre otros.

Al crearse municipios indígenas, también se les podría permitir la elección de sus autoridades municipales según su propio sistema normativo indígena. En algunos municipios de México, eso ya sucede. El caso emblemático más conocido es el de la comunidad indígena

¹³ “Fueron los shipibo-konibo xetebo los primeros en implantar la guardia indígena. Ellos son un pueblo que habita predominantemente la región amazónica de Ucayali...” (Tosi, 2023, p. 37).

¹⁴ “La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 188°)

Purépecha de San Francisco de Terán en el municipio del mismo nombre, en el Estado de Michoacán¹⁵.

Un atisbo de esta posibilidad ya está contemplado en el párrafo sexto del artículo 191º constitucional, cuando señala que “La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, *comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales*. Igual tratamiento se aplica para los *Concejos Municipales*” (1993, cursivas nuestras). Es decir, la Carta vigente ya contempla la posibilidad que los pueblos y comunidades indígenas participen en los Consejos regionales y Concejos municipales, lo que normativamente prepara el camino institucional para la posible creación de gobiernos locales indígenas¹⁶.

En esta línea, una experiencia interesante a la que el Estado peruano debería darle mayor atención y evaluarla, es la que el pueblo amazónico wampís plantea desde hace varios años: el Gobierno territorial autónomo de la Nación Wampís¹⁷. Esta propuesta de gestión autónoma de su territorio ancestral¹⁸, busca “el aseguramiento de la continuidad de la existencia biofísica cultural de... la nación Wampis, tomando como base inseparable y un sistema simbiótico positivo del hombre-naturaleza y se proyecta al logro de Tarimat Pujut”¹⁹. El Tarimat Pujut es el buen vivir o vida plena en lengua wampís (Barclay & Noningo, 2023). Es importante destacar también que este ejercicio del gobierno autónomo territorial ya está reconocido en otros países amazónicos como Colombia²⁰.

¹⁵ “En el estado de Michoacán, México, la comunidad indígena purhépecha de San Francisco Cherán, en el municipio del mismo nombre donde también se encuentran otras comunidades purhépecha, logró el reconocimiento del derecho a realizar sus procesos de elección electoral según su propios usos y costumbres y sin la participación de partidos políticos... en 2014 la Suprema Corte de la Nación reconoció el carácter de municipio indígena de Cherán” (CIDH, 2021, p. 127, párr. 280).

¹⁶ Al respecto, María Soledad Pérez Tello hace un balance negativo de dichas cuotas electorales indígenas a nivel regional y municipal: “La norma, por lo tanto, no ha resuelto el problema, sólo lo ha puesto en evidencia. Por ejemplo, la cuota indígena muchas veces ha sido cubierta sólo con fines de trámite, ya que los representantes indígenas, los jóvenes y las mujeres han ocupado los últimos lugares y no tuvieron, desde que postularon, ninguna posibilidad de salir elegidos.” (Tello, 2022, p. 389).

¹⁷ Véase dicha propuesta en su página web: <https://nacionwampis.com/>

¹⁸ “El territorio de la Nación Wampís abarca 1 327 000 hectáreas y se extiende sobre dos de las regiones amazónicas del Perú. En la región Amazonas abarca la cuenca del río Kanús o Santiago (distrito Río Santiago, provincia Condorcanqui, región Amazonas) que discurre desde la frontera con Ecuador hasta el río Maraón. En la región Loreto abarca los tramos medio y alto del río Kankaim o Morona, que igualmente se origina en el Ecuador. Enlazando ambas cuencas, comunicadas por caminos ancestrales, se encuentra la cordillera Kampankias que se eleva 1435 metros, donde nacen muchos de los afluentes que alimentan ambas cuencas. La población Wampís de poco más de 15 mil habitantes se distribuye en 85 asentamientos que conforman 22 comunidades y anexos...” (Barclay & Noningo, 2021, p. 572).

¹⁹ Véase dicha propuesta en su página web: <https://nacionwampis.com/>

²⁰ “A través de la Mesa Regional Amazónica, instancia de concertación entre los pueblos indígenas de los 6 departamentos amazónicos y el Gobierno Nacional, se construyó y acordó el Decreto Ley 632 sobre el establecimiento de territorios indígenas en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés que formaliza el reconocimiento de sus Consejos Indígenas como figuras de gobierno propio y pone en funcionamiento las entidades territoriales indígenas reconocidas en la Constitución de Colombia” (CIDH, 2021, p. 129, párr. 283).

CONCLUSIONES

En el marco de un Estado peruano intercultural, el bloque de constitucionalidad —que también comprende el derecho internacional de derechos humanos ratificado por el Perú— consagra el derecho fundamental a la libre determinación de los pueblos indígenas. Este derecho es de carácter colectivo, por un lado, porque sus titulares son los pueblos y comunidades indígenas; y, por otro lado, porque es la facultad colectiva de los pueblos indígenas a determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural y su sistema normativo. Este contenido constitucional comprende los derechos a un gobierno autónomo de sus tierras y territorios a nivel local, a sus sistemas jurídicos y de justicia, así como a modelos propios de desarrollo económico, social y cultural.

Ahora bien, en el marco del paradigma intercultural vigente, la libre determinación no sólo es un derecho, sino también un principio que debe regir una nueva relación entre el Estado peruano y los pueblos indígenas. Dicha relación no debería estar caracterizada por la exclusión y discriminación, como ha sido históricamente, sino por la inclusión y el diálogo basados en el respeto y valoración de las diversas culturas, conocimientos, estilos de vida y sistemas normativos indígenas.

En ese sentido, el Perú podría aprender mucho más de los conocimientos ancestrales en tiempos de emergencia climática, para cuidar la Amazonía y la Naturaleza en su conjunto. Como ha sostenido la Corte interamericana en la Opinión consultiva OC-32/25, los pueblos indígenas “históricamente han sido guardianes de los ecosistemas y poseen conocimientos tradicionales profundos sobre su funcionamiento.” (Corte IDH, 2025, párrafo 280)

Consideramos que esta nueva relación entre el Estado peruano y los pueblos indígenas podría generar valiosos aportes en el cumplimiento efectivo de otros derechos y bienes constitucionales. Estos aportes comprenden, entre otros, la configuración de un Estado intercultural, una auténtica y eficiente descentralización del país, una mejor gestión y gobierno del territorio nacional, una significativa contribución a la protección de la Amazonía, las áreas naturales protegidas y la biodiversidad, y, especialmente, a la lucha contra las economías criminales como el narcotráfico, la minería ilegal de oro, la tala ilegal, la pesca ilegal, entre otras.

REFERENCIAS

- Barclay, F. & Noningo, S. (2021). El camino de la autonomía de la Nación Wampís. En M. González, A. Burguete, J. Marimán, P. Ortiz-T. & R. Funaki (coord.), *Autonomías y autogobierno en la América diversa*. Universidad Politécnica Salesiana.
- Calí Tzay, F. (2022, 19 de julio). Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay - Áreas protegidas y derechos de los pueblos indígenas: las obligaciones de los Estados y las organizaciones internacionales, Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77238-protected-areas-and-indigenous-peoples-rights-obligations-states>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021). *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales [Informe]*. CIDH, OEA. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2000). *Caso de la comunidad mayagna (sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 1 de febrero del 2000. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_66_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2025). Opinión consultiva OC-32/25 del 29 de mayo del 2025 sobre emergencia climática y derechos humanos. <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/index.html>
- Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. (2020, 1 de agosto). *Día de la Pachamama, o día de la Madre Tierra*. Portal oficial del Estado argentino. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/dia-de-la-pachamama-o-dia-de-la-madre-tierra#:~:text=“Pacha”%20significa%20universo%2C%20mundo,y%20la%20abundancia%20del%20suelo>
- Ministerio de Educación de Ecuador. (s.f.). *¿Qué es el Buen Vivir? El nuevo Ecuador*. Página del Ministerio de Educación. <https://educacion.gob.ec/que-es-el-buen-vivir>
- Orantes, J. & Burguete, A. (coord.). (2018) *Justicia indígena, derecho de consulta, autonomías y resistencias*. Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur.
- Ramírez, N. & Cerqueira, D. (2021). *La libre determinación de los pueblos indígenas en México. Experiencias y regulación*. Fundación para el debido proceso, Fundar, Oxfam México.
- Tosi, J. (2023). *Las guardias indígenas amazónicas. Experimentos de autoprotección en el camino hacia la autonomía de los pueblos originarios en la Amazonía peruana*. Instituto de Defensa Legal, Forest Peoples Programme, The Shipibo Conibo Center, Organización Regional Guardia Indígena, Guardia Indígena del Pueblo Kakataibo
- Tribunal Constitucional del Perú. (2009). Expediente 03343-2007-PA/TC. Lima: 19 de febrero. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2012). Expediente 01126-2011-HC/TC. Madre de Dios: 11 de setiembre. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01126-2011-HC.html>